

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39419

Ref. Expediente N° NC2016/0000910

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 42298 del 27 de junio de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada “PANEL DE YESO CON GENERACIÓN DE POLVO REDUCIDA”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 16 de agosto de 2016 con el No. NC2016/0000910, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, UNITED STATES GYPSUM COMPANY interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente manifiesta que presenta junto con el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual consta de 13 reivindicaciones y reemplaza completamente el capítulo presentado anteriormente.

Con respecto a la negación por nivel inventivo, la recurrente manifiesta su desacuerdo ya que considera que los documentos D1 y D2 no describen o sugieren un panel de yeso como el de la solicitud. Específicamente, la solicitud provee un panel de yeso ultra ligero que tiene la resistencia requerida para los usos que se le atribuyen, lo cual se considera un efecto técnico sorprendente e inesperado a la luz del estado de la técnica teniendo en cuenta que *“la eliminación de peso del panel de yeso manteniendo al mismo tiempo el desempeño de resistencia es una tarea muy difícil debido a los desafíos significativos asociados con esto (...) ya que en la medida en que el peso se elimina del panel y se reemplaza con aire, la resistencia típicamente no sólo disminuye sino que disminuye a una tasa desproporcionada, lo que ocurre con los paneles existentes y específicamente con los definidos en los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39419

Ref. Expediente N° NC2016/0000910

documentos D1 y D2” (subrayado en texto). Así, la industria ha considerado que “simplemente reducir el peso del panel de yeso alteraría drásticamente y de manera impredecible su resistencia” (subrayado y negrita en texto).

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Con relación al capítulo reivindicatorio allegado con el escrito de recurso, radicado bajo el No. NC2016/0000910 del 16 de agosto del 2016, esta Oficina indica que se acepta para estudio, dado que cumple con los requisitos señalados en el artículo 34 de la Decisión 486 y se allegó el pago de la tasa respectiva. Por lo tanto, la presente comunicación se realiza con base en dicho capítulo reivindicatorio.

Frente a los argumentos de la recurrente, esta Oficina considera que las modificaciones permiten limitar la invención y alejar el producto reclamado de las anterioridades D1 y D2. Específicamente, D1, que representa el estado de la técnica cercano a la invención, no menciona ni sugiere que los espacios que tienen un tamaño de poro mayor a 100 micrones en diámetro comprenden por lo menos 20% del volumen de espacios totales del núcleo de yeso, ni que el tamaño del vacío de aire que tiene una mayor frecuencia es el diámetro de 100 micrones o menos, así como tampoco indica que la matriz de cristal de yeso tiene una dureza de núcleo promedio de 11 libras (5 kg), como se determina de acuerdo con ASTM C-473. La persona normalmente versada en la materia, a la luz del documento D1, no encontraría motivación para resolver el problema técnico a partir de las enseñanzas de D2.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina advierte que el producto ahora reivindicado, consistente en un panel de yeso ultraligero y resistente, cuyo núcleo comprende una matriz de cristal de yeso que tiene una distribución de tamaño de poro que comprende espacios con un tamaño de poro menor a 50 micrones, entre 50 y 100 micrones, y mayor a 100 micrones, donde estos últimos representan por lo menos 20% del volumen total de espacios del núcleo de yeso, presenta un efecto que puede considerarse sorprendente frente a lo revelado en los antecedentes D1 y D2, pudiéndosele reconocer nivel inventivo.

CUARTO: Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el presente caso las reivindicaciones 1 a 13 incluidas en el escrito radicado bajo el No NC2016/0000910

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39419

Ref. Expediente N° NC2016/0000910

del 16 de agosto de 2016, cumplen con los requisitos de patentabilidad de que trata el artículo 14 de la Decisión 486 y, en consecuencia este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 42298 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“PANEL DE YESO CON GENERACION DE POLVO REDUCIDA”.

Clasificación IPC: B32B 13/00.

Reivindicación(es): 1 a 13 incluidas en el radicado bajo el No. NC2016/0000910 del 16 de agosto de 2016.

Títular(es): UNITED STATES GYPSUM COMPANY.

Domicilio(s): 550 WEST ADAMS STREET, CHICAGO, IL. 606661, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Inventor(es): QIANG YU, WEIXIN DAVID SONG.

Prioridad(es) N° 02/11/2006, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 11/592.481.

Solicitud internacional N°: PCT/US2007/021573 ***Fecha:*** 09 de octubre de 2007.

Vigente desde: 09 de octubre de 2007

Hasta: 09 de octubre de 2027.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39419

Ref. Expediente N° NC2016/0000910

ARTÍCULO TERCERO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a UNITED STATES GYPSUM COMPANY, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 5 de julio de 2017



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio